5141

Fecha 11 de noviembre de 1994 2:45 p.m.

Aprobado: BALTASAR CORRADA DEL RIO
Secretario de Estado

Secretaria Auxiliar de Estado

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUMERO 55-2

PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS BASICOS Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA AUTORIZACION, CAMBIO DE LOCALIZACION O CIERRE DE SUCURSALES, UNIDADES DE SERVICIOS, OFICINAS DE BANCOS COMERCIALES Y BANCOS DE AHORRO AUTORIZADOS A OPERAR EN PUERTO RICO

		PAGINA
ARTICULO 1.	TITULO BREVE	1
ARTICULO 2.	BASE LEGAL	1
ARTICULO 3.	ALCANCE Y APLICACION	2
ARTICULO 4.	FACULTAD PARA ESTABLECER SUCURSALES, UNIDADES DE SERVICIOS Y OFICINAS	2
ARTICULO 5.	DEFINICIONES	2
ARTICULO 6.	REQUISITOS GENERALES EN LA SOLICITUD PARA ESTABLECER SUCURSALES	4
ARTICULO 7.	CARGOS POR ESTUDIOS Y CUOTA ANUAL	4
ARTICULO 8.	INVESTIGACIONES	5
ARTICULO 9.	INFORMACION CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD PARA ESTABLECER UNA SUCURSAL	5
ARTICULO 10.	PERIODO PARA APROBAR O DENEGAR UNA SOLICITUD PARA ESTABLECER UNA SUCURSAL	7
ARTICULO 11.	TRASLADO DE SUCURSALES	8
ARTICULO 12.	CIERRE O CONSOLIDACION DE SUCURSALES	9
ARTICULO 13.	ESTABLECIMIENTO DE UNIDADES DE SERVICIOS Y OFICINAS	9

ARTICULO 14.	INFORMACION CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE NOTIFICACION PARA ESTABLECER UNIDADES DE SERVICIOS	10
ARTICULO 15.	REGLAS ESPECIALES PARA LA OPERACION DE UNIDADES DE SERVICIOS	11
ARTICULO 16.	INFORMACION CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE NOTIFICACION PARA EL ESTABLECIMIENTO O RELOCALIZACION DE OFICINAS	12
ARTICULO 17.	RAZONES PARA DENEGAR UNA LICENCIA	13
ARTICULO 18.	CONFIDENCIALIDAD	13
ARTICULO 19.	OTORGAMIENTO DE LICENCIA	14
ARTICULO 20.	PERIODO PARA COMENZAR OPERACIONES EN SUCURSALES, UNIDADES DE SERVICIOS Y OFICINAS	14
ARTICULO 21.	CANCELACION DE AUTORIZACION Y LICENCIA PARA OPERAR SUCURSALES, UNIDADES DE SERVICIOS Y OFICINAS	15
ARTICULO 22.	LICENCIAS ANUALES; CUOTAS	15
ARTICULO 23.	INFORMACION E INVESTIGACION	16
ARTICULO 24.	SANCIONES	16
ARTICULO 25.	SEPARABILIDAD	17
ARTICULO 26.	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	17
ARTICULO 27.	DEROGACION	17
ARTICULO 28.	VIGENCIA	18

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

5141

REGLAMENTO NUMERO 55-2

PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS BASICOS Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA AUTORIZACION, CAMBIO DE LOCALIZACION O CIERRE DE SUCURSALES, UNIDADES DE SERVICIOS, OFICINAS DE BANCOS COMERCIALES Y BANCOS DE AHORRO AUTORIZADOS A OPERAR EN PUERTO RICO

ARTICULO 1. TITULO BREVE

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento Núm. 55-2 de la Ley de Bancos".

ARTICULO 2. BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Sección 28 de la Ley Núm. 55, aprobada el 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico", en adelante la "Ley de Bancos"; el Artículo 33 de la Ley Núm. 93, aprobada el 26 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Ahorro de Puerto Rico", en adelante la "Ley de Bancos de Ahorro"; la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" y en armonía con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTICULO 3. ALCANCE Y APLICACION

Este Reglamento establece los requisitos básicos y rige el procedimiento que deberá seguir todo banco doméstico o extranjero o banco de ahorro que opere, o pueda establecerse en el futuro en Puerto Rico, para obtener autorización para el establecimiento, cambio de localización o cierre de sucursales, unidades de servicios y oficinas.

ARTICULO 4. FACULTAD PARA ESTABLECER SUCURSALES, UNIDADES DE SERVICIOS Y OFICINAS

Todo banco doméstico o extranjero que opere en Puerto Rico, al amparo de la Ley Núm. 55, aprobada el 12 de mayo de 1933, según enmendada, podrá, con la autorización del Comisionado de Instituciones Financieras, establecer sucursales, unidades de servicios, y oficinas en Puerto Rico, en los Estados Unidos, sus posesiones y territorios o en cualquier país extranjero. Todo banco de ahorro que opere en Puerto Rico al amparo de la Ley Núm. 93, aprobada el 26 de junio de 1964, según enmendada, podrá, con la autorización del Comisionado de Instituciones Financieras, establecer sucursales, unidades de servicios u oficinas en Puerto Rico.

ARTICULO 5. DEFINICIONES

Para propósitos de este Reglamento:

(a) "Comisionado" significa el Comisionado de Instituciones Financieras del Gobierno de Puerto Rico.

(b) "Banco" significa todo banco doméstico o extranjero o banco de ahorro que opere en Puerto Rico al amparo de las Leyes Núm. 55, aprobada el 12 de mayo de 1933 y Ley Núm. 93, aprobada el 26 de junio de 1964, según enmendadas, respectivamente.

(c) "Sucursal" significa cualquier clase de facilidad establecida por un Banco en la cual se realicen operaciones bancarias tales como recibir depósitos; expedir o pagar cheques; establecer cuentas y prestar dinero, excepto que las Unidades de Servicios u Oficinas no constituirán Sucursales para fines de este Reglamento.

(d) "Unidad de Servicio" significa (i) aquella unidad de servicios de un Banco en la que se lleven a cabo únicamente determinadas operaciones bancarias, entendiéndose que en dichas unidades de servicio no podrán efectuarse simultáneamente, en ningún momento, las siguientes operaciones bancarias: establecer cuentas de clase alguna y prestar dinero o; (ii) una máquina electrónica o facilidad de auto-banco (drive-in) instalada fuera del local de la Sucursal que permita al cliente llevar a cabo determinadas operaciones bancarias.

(e) "Oficina" significa (i) aquel local en el que únicamente se realizan determinadas actividades administrativas relacionadas con la operación del

Banco; o (ii) aquel local donde ubica la Oficina Principal del Banco. En dicho local no se realizarán operaciones bancarias excepto aquellas que sean incidentales a la función administrativa propia de dicha Oficina.

(f) "Oficina Principal" significa el local donde ubican las oficinas donde se establecen las políticas administrativas y operacionales del Banco.

ARTICULO 6. REQUISITOS GENERALES EN LA SOLICITUD PARA ESTABLECER SUCURSALES

Toda solicitud para el establecimiento de una Sucursal será sometida, por escrito, ante el Comisionado y firmada bajo juramento por el presidente, o por un oficial debidamente autorizado para realizar estas gestiones mediante resolución de la Junta de Directores del Banco solicitante. En el caso de los bancos domésticos, la referida resolución deberá haber sido aprobada por la mayoría de los directores presentes en una sesión en la que se haya constituido el quórum reglamentario. La solicitud contendrá toda aquella información requerida por este Reglamento y por el Comisionado.

ARTICULO 7. CARGOS POR ESTUDIOS Y CUOTA ANUAL

Toda solicitud para establecer una Sucursal de un banco doméstico o extranjero deberá estar acompañada de los cargos por

concepto de estudios e investigación y de licencia anual según establecidos en la Sección 14(i) de la Ley de Bancos, según enmendada.

Toda solicitud para establecer una Sucursal de un banco de ahorro deberá estar acompañada por los correspondientes derechos de licencia anual provistos en el Artículo 34 de la Ley de Bancos de Ahorro, según enmendada, y por los gastos en que incurra el Comisionado relacionados con los estudios e investigaciones que efectúe con relación a la solicitud.

ARTICULO 8. INVESTIGACIONES

Luego de sometida una solicitud para el establecimiento de una Sucursal en la forma establecida por este Reglamento y pagados los derechos correspondientes, el Comisionado o sus representantes llevarán a cabo todas las investigaciones que sean necesarias para determinar si dicha solicitud deberá otorgarse o denegarse.

ARTICULO 9. INFORMACION CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD PARA ESTABLECER UNA SUCURSAL

Toda solicitud para establecer una Sucursal de un Banco se radicará en duplicado en los formularios que para ello prescriba el Comisionado y deberá contener:

(a) Condición Financiera del Banco

Copia del último estado financiero auditado del Banco. El Comisionado podrá requerir informes adicionales si lo considerase necesario.

(b) Localización

Localización exacta, si fuere conocida, o el área donde habrá de establecerse la propuesta Sucursal. La localización exacta no será requerida en el caso de solicitudes de Sucursales que por su naturaleza no habrán de tener una ubicación fija tales como unidades móviles donde se realicen todas las operaciones propias de una Sucursal. En este caso, se informará el área donde se propone prestar servicios la propuesta Sucursal.

(c) Certificación

Una certificación firmada y juramentada por un oficial autorizado del Banco a los efectos de que la inversión en activos fijos relacionada con la propuesta Sucursal no causará una violación a la limitación sobre inversión en activo fijo que dispone la Ley de Bancos o la Ley de Bancos de Ahorro, según sea el caso.

(d) Certificaciones de Autorizaciones

En aquellos casos que el solicitante sea un banco extranjero, el mismo deberá someter una Certificación del Departamento de Estado donde se autoriza al Banco a realizar negocios en Puerto Rico. Se deberá someter además certificación de autorización para establecer la nueva sucursal en Puerto Rico por parte de las agencias



reglamentadoras del país o estado donde estuviere incorporado el Banco. En aquellos casos en que las agencias reglamentadoras no expidan las autorizaciones, el Banco deberá someter una certificación de las agencias a los efectos de que no se requiere autorización de su parte.

(e) Información Adicional

El Comisionado podrá requerir cualquier otra información que considere necesaria para una adecuada evaluación de la solicitud.

El solicitante podrá someter cualesquiera otra información adicional que considere apropiada o necesaria para sustentar su solicitud.

ARTICULO 10. PERIODO PARA APROBAR O DENEGAR UNA SOLICITUD PARA ESTABLECER UNA SUCURSAL

Toda solicitud para establecer una Sucursal será aprobada o denegada por el Comisionado dentro del término de sesenta (60) días prescrito por la Regla Núm. 6 del "Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias, Franquicias y Permisos", emitido por el Comisionado el 20 de diciembre de 1989, según enmendado. Toda denegatoria hecha por el Comisionado estará sujeta a revisión conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTICULO 11. TRASLADO DE SUCURSALES

(a) Ningún Banco trasladará la localización de una o más de sus Sucursales sin notificar previamente dicho traslado al Comisionado con por lo menos sesenta (60) días antes de la fecha en que comenzará a operar la Sucursal en el nuevo local. De no recibirse objeción de parte del Comisionado a dicho traslado, dentro del referido período, se entenderá autorizado.

(b) La notificación de traslado de localización de cualquier Sucursal, deberá ser firmada por el presidente u oficial autorizado a realizar estas gestiones por la Junta de Directores del Banco.

(c) El Banco acompañará la notificación con una certificación firmada y juramentada por un oficial autorizado del Banco a los efectos de que la inversión en activos fijos relacionada con el propuesto traslado de la Sucursal no causará una violación a la limitación sobre inversión en activo fijo que dispone la Ley de Bancos o la Ley de Bancos de Ahorro, según sea el caso.

(d) El Banco deberá someter cualquier otra información que el Comisionado requiera relacionada con el propuesto traslado de una Sucursal.

ARTICULO 12. CIERRE O CONSOLIDACION DE SUCURSALES

(a) Por la presente se incorporan y se hacen formar parte de este Reglamento aquellas disposiciones que de tiempo en tiempo establezca la Corporación Federal de Seguro de Depósitos o su entidad sucesora, para la certificación de cierre o consolidación de sucursales.

(b) Ningún Banco cerrará o consolidará una Sucursal sin antes notificar por escrito al Comisionado y certificarle por escrito que ha cumplido con los requisitos de notificación que para estos fines establezca de tiempo en tiempo la Corporación Federal de Seguro de Depósitos, o su entidad sucesora.

ARTICULO 13. ESTABLECIMIENTO DE UNIDADES DE SERVICIOS Y OFICINAS

Un Banco podrá establecer Unidades de Servicios y Oficinas sujeto a que notifique al Comisionado el establecimiento de dicha Unidad de Servicio u Oficina y obtenga la aprobación correspondiente. El establecimiento de una Unidad de Servicios u Oficina sujeto a dicha notificación se entenderá aprobado si el Comisionado no presenta objeción dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la fecha de recibo de dicha notificación.

ARTICULO 14. INFORMACION CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE NOTIFICACION PARA ESTABLECER UNIDADES DE SERVICIOS

Toda notificación para establecer una Unidad de Servicios de un Banco deberá ser sometida por escrito y firmada bajo juramento por un oficial debidamente autorizado para realizar estas gestiones mediante Resolución de la Junta de Directores del Banco, según establecido en el Artículo 6 de este Reglamento, en los formularios que para ello prescriba el Comisionado.

Dicha notificación deberá contener la siguiente información:

(a) Localización exacta de la Unidad de Servicios. La localización exacta no será requerida en el caso de solicitudes de Unidades de Servicios que por su naturaleza no habrán de tener ubicación fija tales como unidades móviles que se consideren Unidades de Servicios conforme a la definición de este término en el Artículo 5(d) de este Reglamento. En este caso, se informará el área donde se propone prestar servicios la propuesta Unidad de Servicios.

(b) Las transacciones que se llevarán a cabo en la Unidad de Servicios.

(c) Si la Unidad de Servicios fuera una máquina electrónica y se compartiera su uso con otras instituciones financieras, el nombre de cada una de éstas o el nombre de las redes con las cuales dicha máquina estará conectada.

(d) Una certificación firmada y juramentada por un oficial autorizado del Banco a los efectos de que la inversión en activos fijos relacionada con la propuesta Unidad de Servicios no causará una violación a la limitación sobre inversión en activo fijo que dispone la Ley de Bancos o la Ley de Bancos de Ahorro, según sea el caso.

(e) Aquella otra información que sea requerida por el Comisionado.

ARTICULO 15. <u>REGLAS ESPECIALES PARA LA OPERACION DE UNIDADES DE SERVICIOS</u>

(a) Los Bancos podrán compartir el uso y los costos de operación de la(s) máquina(s) electrónica(s) con otras instituciones financieras.

(b) Cualquier cambio en la localización o nuevas transacciones a realizarse en la(s) máquina(s) electrónica(s) deberá notificarse por escrito al Comisionado. Dichos cambios se entenderán aprobados si el Comisionado no presenta objeción en relación a los mismos dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la fecha de dicha notificación.

(c) El Banco podrá descontinuar las operaciones de la Unidad de Servicios cuando así lo considere conveniente, pero antes deberá notificar por escrito al Comisionado la acción que pretende tomar. Luego de descontinuar las operaciones de una Unidad de Servicios, el Banco no podrá

reabrirla, a menos que someta una nueva notificación al Comisionado conforme el Artículo 14 de este Reglamento.

ARTICULO 16. <u>INFORMACION CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE NOTIFICACION PARA EL ESTABLECIMIENTO O RELOCALIZACION DE OFICINAS</u>

Toda notificación para el establecimiento o relocalización de una Oficina deberá contener la siguiente información:

(a) Localización exacta de la Oficina actual y propuesta.

(b) Las operaciones específicas que se llevarán a cabo en la Oficina.

(c) Una certificación firmada y juramentada por un oficial autorizado del Banco a los efectos de que la inversión en activos fijos relacionada con la propuesta Oficina no causará una violación a la limitación sobre inversión en activo fijo que dispone la Ley de Bancos o la Ley de Bancos de Ahorro, según sea el caso.

(d) Cualquier información adicional que pueda requerir el Comisionado. Dicha notificación será firmada bajo juramento por el presidente o por un oficial debidamente autorizado para realizar estas gestiones mediante resolución de la Junta de Directores del Banco.

ARTICULO 17. RAZONES PARA DENEGAR UNA LICENCIA

El Comisionado podrá denegar una solicitud para establecer una Sucursal, una Unidad de Servicios, o una Oficina, por cualesquiera de las razones que se enumeran a continuación:

(a) A juicio del Comisionado, la condición financiera y económica del Banco solicitante no le permite el establecimiento de la Sucursal, Unidad de Servicios o de la Oficina propuesta.

(b) Los oficiales que habrán de dirigir o administrar la propuesta Sucursal, no tienen, a juicio del Comisionado, suficiente experiencia, solvencia moral, o habilidad financiera o comercial para conducir los asuntos de la Sucursal.

(c) El Banco no esté cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Ley de Bancos o en la Ley de Bancos de Ahorro, según sea el caso, cuyo incumplimiento afecte materialmente la condición financiera del Banco; o que se negare a acatar cualquier orden emitida por el Comisionado en virtud de los poderes que le confiere la Ley de Bancos o la Ley de Bancos de Ahorro y este Reglamento, a pesar de habérsele requerido el cumplimiento.

ARTICULO 18. CONFIDENCIALIDAD

(a) Todo estudio, señalamiento, conclusiones y recomendaciones que efectúe el Comisionado o sus

representantes con relación a cualquier solicitud para establecer una Sucursal, o notificación relativa a una Unidad de Servicios u Oficina se considerará de naturaleza privilegiada y confidencial y no podrá divulgarse excepto al solicitante.

(b) El Comisionado considerará cualquier petición para el trato confidencial de toda aquella información sometida por el solicitante cuando éste así lo indique mediante declaración estableciendo las razones por las cuales dicha información debe considerarse confidencial. El Comisionado se reserva el derecho de determinar qué información es confidencial.

ARTICULO 19. OTORGAMIENTO DE LICENCIA

Si el establecimiento o el traslado de una Sucursal, Oficina o Unidad de Servicios fuere aprobado, el Comisionado le expedirá una licencia al Banco solicitante, en la que se indicará la dirección exacta donde habrá de establecerse o el área donde prestará servicios, según sea el caso, y la fecha de su expedición y término de vigencia.

ARTICULO 20. PERIODO PARA COMENZAR OPERACIONES EN SUCURSALES, UNIDADES DE SERVICIOS U OFICINAS

Toda Sucursal, Unidad de Servicios u Oficina empezará a operar dentro de trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de la fecha en que el Comisionado apruebe su establecimiento. Si por

alguna razón justificada, el Banco no pudiere comenzar a operar la Sucursal, Unidad de Servicios u Oficina dentro del período aquí establecido, podrá solicitar al Comisionado una prórroga para el comienzo de dichas operaciones. Dicha solicitud deberá especificar el término de dicha prórroga.

ARTICULO 21. CANCELACION DE AUTORIZACION Y LICENCIA PARA OPERAR SUCURSALES, UNIDADES DE SERVICIOS U OFICINAS

El Comisionado tendrá facultad para ordenar la cancelación de una autorización o la licencia para operar una o más Sucursales, Unidades de Servicios u Oficinas, por cualesquiera de las razones establecidas en el Artículo 17 de este Reglamento o por cualquier violación a cualesquiera de los términos, condiciones o limitaciones que hubiere impuesto el Comisionado para la operación de dicha(s) Sucursal(es), Unidad(es) de Servicio(s) u Oficina(s), o a una orden emitida por el Comisionado en relación con la operación de las mismas, si así lo determinara el Comisionado luego de la celebración de una vista administrativa en conformidad con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTICULO 22. LICENCIAS ANUALES; CUOTAS

Todo Banco obtendrá del Comisionado en o antes del 10 de enero de cada año una licencia para su Oficina Principal y una para cada Sucursal, incluyendo sucursales móviles, mediante el pago de una cuota anual de mil dólares ($1,000.00) por la Oficina Principal y

por cada Sucursal con depósitos de veinte (20) millones de dólares o más al 31 de diciembre del año anterior; y de quinientos dólares ($500.00) por la Oficina Principal y por cada Sucursal con menos de veinte (20) millones de dólares en depósitos al 31 de diciembre del año anterior.

ARTICULO 23. INFORMACION E INVESTIGACION

Los Bancos, sus oficiales y empleados vendrán obligados a suministrar y facilitar al Comisionado, o sus representantes autorizados, toda la información que éstos soliciten en cualquier investigación relacionada con las operaciones y servicios de Sucursales, Unidades de Servicios, u Oficinas, o para la implementación de las disposiciones de este Reglamento, la Ley de Bancos o la Ley de Bancos de Ahorro, según sea el caso.

ARTICULO 24. SANCIONES

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, o a cualquier orden del Comisionado, podrá sancionarse mediante la imposición de una multa administrativa que no excederá de $1,000 por la primera infracción y por la segunda o subsiguiente, una multa administrativa que no excederá de $5,000, según establecido en la Sección 28 de la Ley de Bancos o el Artículo 45 de la Ley de Bancos de Ahorro, según sea el caso.

ARTICULO 25. SEPARABILIDAD

Si cualquier parte, artículo, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o ilegal, por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tales efectos no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

ARTICULO 26. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las disposiciones del Reglamento Núm. 2 del 11 de octubre de 1984, según enmendado, relativas a las Sucursales Limitadas a Negocios al Por Mayor quedarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 1994 para aquellas entidades que hasta dicha fecha operen como tal, disponiéndose que con posterioridad a dicha fecha esas entidades operarán como Sucursales con arreglo a las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 27. DEROGACION

Se deroga el Reglamento Núm. 2 "PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS BASICOS Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA AUTORIZACION, O CAMBIO DE LOCALIZACION DE SUCURSALES DE SERVICIOS COMPLETOS, SUCURSALES LIMITADAS A NEGOCIOS AL POR MAYOR, UNIDADES DE SERVICIOS LIMITADOS Y OFICINAS DE BANCOS COMERCIALES Y BANCOS DE AHORRO AUTORIZADOS A OPERAR EN PUERTO RICO", promulgado por el Secretario de Hacienda y aprobado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 11 de octubre de 1984, según enmendado mediante Enmienda Número 1 aprobada el día 10 de abril de 1989.

ARTICULO 28. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, el 1 de noviembre de 1994.

Manuel Díaz Saldaña
Secretario de Hacienda

Héctor M. Mayol, Jr.
Comisionado de Instituciones Financieras

En virtud de la facultad que me confiere el artículo 3h del Plan de Reorganización Núm. 3, por la presente ratifico este Reglamento.

En San Juan, Puerto Rico, 15 de diciembre de 1995.

Manuel Díaz Saldaña
Secretario de Hacienda